



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011900
Accionante CONSUELO QUITIAN
Accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por CONSUELO QUITIAN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb13400b5e02bbfeb6c3c339311e52b46264018e9ded608eedf5839eca07511**

Documento generado en 03/05/2023 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230011700
Accionante CARMEN GUTIÉRREZ TARACHE
Accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada en nombre propio por CARMEN GUTIÉRREZ TARACHE en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada, y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20837c1578605064eaf8bd8d9bde39713873dcd3dc5f195b1bb6f071647715ef**

Documento generado en 03/05/2023 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230011800
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS - INVIMA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre su competencia para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por LIBARDO MELO VEGA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas” (subraya del Despacho).

A su turno, el numeral 14 del artículo 152 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que

dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (subraya del Despacho).

Vistos los artículos 152 y 155 CPACA luego de las modificaciones que les realizó la Ley 2080 de 2021, la conclusión obligada es que los tribunales administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se instauren en contra de entidades del orden nacional. Por su parte, los juzgados administrativos son competentes para conocer de las mismas acciones, pero cuando la autoridad accionada sea del orden departamental, distrital, municipal o local.

Explicado lo anterior, debe establecerse ahora a qué orden administrativo pertenece el INVIMA, que es la entidad llamada por el accionante en este caso.

El Decreto 2078 de 2012¹, por el cual se estableció la estructura del INVIMA, estatuye en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud (Subraya del despacho).

Pues bien, la descripción que hace el artículo 1º antes mencionado permite concluir fácilmente que el INVIMA es un establecimiento público del orden nacional.

Entonces, aplicada la regla del numeral 14 del artículo 152 CPACA, puede colegirse también que el competente para conocer de la acción de cumplimiento instaurada en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior lleva a concluir de paso que este despacho judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para conocer de la acción de

¹ “Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.”

cumplimiento instaurada por LIBARDO MELO VEGA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5eda684f64da06c9288db5cee103344ff3585287ec6240d50c81e823b6ada6**

Documento generado en 03/05/2023 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>